

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Medio de control</b>   | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>Radicado</b>           | <b>13001-33-33-014-2021-00180-01</b>   |
| <b>Demandante</b>         | <b>HERNANDO RAFAEL SOLENO TORRES.</b>  |
| <b>Demandado</b>          | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>   |
| <b>Tema</b>               | <i>Se confirma providencia que rechaza la demanda por no ser un acto susceptible de control judicial</i> |
| <b>Magistrado Ponente</b> | <b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ.</b>   |

## I-. PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide el recurso de apelación presentado por la parte demandante<sup>1</sup>, contra el auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se rechazó la demanda.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. Auto apelado<sup>3</sup>.

El Juzgado Decimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021 decidió rechazar la demanda, conforme artículo 169 numeral 3° del CPACA, por considerar que el asunto no es susceptible de control judicial.

Como sustento de su decisión, precisó que, el acto demandado no es definitivo del cual se extraiga la voluntad de la administración, ni extingue, crea, ni modifica una situación jurídica concreta frente al actor; por el contrario, este se limita a brindar una información solicitada por el accionante, relacionada con el fondo de pensiones al que le realizaron sus aportes.

### 2.2. Fundamentos del recurso de apelación<sup>4</sup>.

Argumentó que, el Juez de primera instancia desconoció la órbita de la protección al trabajador, pues de la respuesta emitida por la entidad, se entiende que, al no haberse efectuado descuentos por concepto de aportes a pensión, entonces no hay lugar a brindar información sobre el fondo de pensiones al cual se debe realizar dicho pago.

<sup>1</sup> Doc. 06 Exp Digital

<sup>2</sup> Doc. 04 Exp Digital

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Doc. 06 Exp Digital



**13-001-33-33-014-2021-00180-01**

Alegó que, la respuesta es negativa le impide al actor solicitar el reconocimiento y pago de los aportes a pensión que debieron ser trasladados cuando finalizó la relación laboral.

Finalmente, señaló que, la entidad es responsable de reconocer la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y la devolución de saldos, ante la falta de cumplimiento del requisito de tiempo laborado para pensionarse con el Ministerio de Defensa, sin declarar prescripción en su pago, pues así lo ha sostenido la Corte Constitucional en algunas sentencias.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Control de legalidad**

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

##### **4.2. Competencia**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición de los artículos 153, y 243 numeral 1 del CPACA, por tratarse de un auto que rechazó la demanda por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo de Cartagena. Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 125, numeral segundo, literal g) de la misma normatividad, corresponde a la Sala de Decisión No. 004 dictar la presente providencia.

##### **4.3. Problema jurídico:**

La Sala procederá a realizar el análisis del caso de marras, centrando su estudio en los argumentos de la impugnación realizada por la parte demandante, así las cosas, se tiene que en el presente se deberá responder el siguiente problema jurídico:

*¿El Oficio No. OFI21-29606 MDN-SGDA-GAG del 30 de marzo de 2021, cumple con los presupuestos de un acto administrativo susceptible de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo?*

##### **4.4. Tesis de la Sala**

Esta Sala CONFIRMARÁ la decisión apelada, que resolvió rechazar la demanda, por encontrar que el oficio demandado, no tiene la condición de acto administrativo definitivo, susceptible de control por esta Jurisdicción, por no producir efectos jurídicos.

#### 4.5. Caso Concreto:

Para definir lo que es meritorio en el presente asunto se desarrollarán los temas a saber, por estudio separados: (i) Actos administrativos enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa administrativa; y (ii) Análisis de las pruebas frente al caso en concreto.

##### 4.5.1. Actos administrativos susceptibles de control judicial.

De conformidad con la jurisprudencia desarrollada por el H. Consejo de Estado, se tiene que, por regla general, los únicos actos susceptibles de ser enjuiciados ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, son los definitivos, expresos o fictos, que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas a los asociados, o los que culminen un proceso administrativo.

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, define a los actos definitivos como aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa. En ese sentido, mediante sentencia del 14 de mayo de 2020<sup>5</sup>, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*“El acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) constituye una declaración unilateral de voluntad; ii) se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares; iii) se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»; iv) los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito (...)*

*Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados (...)*”

En suma, la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, creen, modifiquen u extingan una situación jurídica, para verificar que estos se ajusten a la legalidad.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Sentencia del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-06031-01 (5554-18)



13-001-33-33-014-2021-00180-01

#### 4.5.3. Análisis de las pruebas frente al caso en concreto.

En el caso que nos ocupa, el apelante presentó recurso de apelación contra el auto del 03 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo de Cartagena, mediante el cual se rechazó la demanda por considerar que el asunto objeto de controversia no es susceptible de control judicial. Esta decisión fue notificada mediante estado No. 96 de fecha 07 de diciembre de 2021, comunicada al demandante vía correo electrónico de la misma fecha<sup>6</sup>; habiéndose interpuesto la alzada el 10 de diciembre de 2021<sup>7</sup>, dentro de la oportunidad legal.

Descendiendo al caso de marras, del expediente se extrae que, el demandante presentó escrito de petición, el 09 de marzo de 2021, ante el Ministerio de Defensa Nacional, bajo el radicado No. EXT21-27490, en los siguientes términos<sup>8</sup>:

*“PETICIÓN*

*PRIMERO: SOLICITO QUE SE ME INFORME A QUÉ FONDO DE PENSIONES LE FUERON CONSIGNADOS LOS APORTES A PENSIÓN AL SEÑOR HERNANDO RAFAEL SOLENO TORRES DURANTE LA RELACIÓN LABORAL QUE TUVO COMO CONDUCTOR DE LO QUE EN ESE ENTONCES SE DENOMINABA FUERZA NAVAL DEL ATLÁNTICO HOY FUERZA NAVAL DEL CARIBE DESDE EL DÍA 27 DE ABRIL DE 1984 HASTA EL 15 DE FEBRERO DE 1992.”*

La petición anterior fue remitida por el Director de Personal de la Armada Nacional al Coordinador de Archivo General del Ministerio de Defensa, quien resolvió la misma mediante oficio No. OFI21-29606 MDN-SGDA-GAG del 30 de marzo de 2021, manifestando lo siguiente:

*“Una vez verificado el acervo documental del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional se evidencia que en la hoja de liquidación servicio No. 115/1992 del 21 de abril de 1992, no se figura descuento alguno respecto al tema pensional según la hoja de servicio en mención”.*

De lo reseñado, resulta claro que, el actor se limitó a presentar **una petición de información** sobre el fondo de pensiones al cual le fueron consignados los aportes a pensión, y la entidad demandada procedió a resolver lo solicitado, informando que no se evidenciaban descuentos pensionales; dicha respuesta, no cumple los atributos de un acto administrativo definitivo pasible de control judicial, pues no produce efectos jurídicos, es decir, no crea, modifica ni extingue una situación jurídica concreta frente al actor, por el contrario, se circunscribe a comunicar la información requerida.

Se aclara que, contrario a lo sostenido por el actor, el Oficio No. OFI21-29606 MDN-SGDA-GAG del 30 de marzo de 2021, no impide que pueda solicitar y

<sup>6</sup> Doc. 05 Exp. Digital.

<sup>7</sup> Fol. 1 doc. 06 Exp. Digital.

<sup>8</sup> Fols. 20 – 22 doc. 01 Exp. Digital.



13-001-33-33-014-2021-00180-01

obtener ante la entidad el reconocimiento y pago de los aportes a pensión, el bono pensional o la indemnización sustitutiva, a los cuales estima tiene derecho, por el tiempo laborado; ni tampoco es óbice para que presente ante el Ministerio de Defensa una nueva solicitud tendiente a oferten información sobre el fondo de pensiones al cual estuvo o debió estar afiliado., o una solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva directamente y ante una eventual negativa de la misma, entonces sí será pasible de control dicho acto administrativo por esta jurisdicción.

En ese sentido, se concluye que le asiste razón al Juez de primera instancia, y en consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión apelada, por no encontrar el acto demandado como un acto enjuiciable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas.

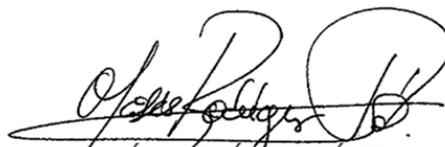
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al juzgado de origen, para que adopte las decisiones que en derecho correspondan

**TERCERO: DÉJESE** las constancias que correspondan en el sistema de radicación que lleva esta Corporación.

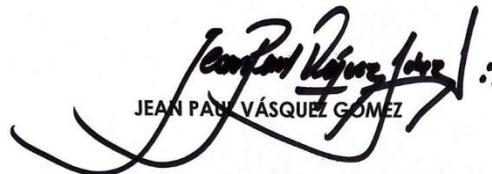
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.033 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

  
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ